

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C. SALA DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintidós (22) de febrero de dos mil veintidós (2022)

Expediente No. 11001311000420140030701

Demandante: Johan David Marín Gómez

Demandado: Cindy Lorena Pérez Tambo y otros

FILIACIÓN - SÚPLICA

Se pronuncia la Sala Dual frente al recurso de súplica que formuló el apoderado judicial de la señora **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO** contra el auto proferido el 12 de enero de 2022 por la señora magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**.

I. ANTECEDENTES:

1. El Juzgado Treinta y Uno de Familia de Bogotá, D.C., finiquitó la primera instancia con sentencia de 10 de junio de 2021 en la que resolvió acceder a la filiación reclamada y declaró fundada la excepción de caducidad al abrigo del artículo 10 de la Ley 75 de 1968.

2. El demandante **JOHAN DAVID MARÍN GÓMEZ** apeló la sentencia. El Tribunal desató el recurso mediante sentencia de 24 de noviembre de 2021 en la cual revocó el ordinal primero del fallo apelado para, en su lugar *"declarar que la sentencia de filiación produce plenos efectos patrimoniales"*.

3. El apoderado judicial de la demandada **CINDY LORENA PÉREZ TAMBO** interpuso recurso extraordinario de casación contra la decisión del Tribunal. Con proveído de 12 de enero de 2022, la magistrada sustanciadora requirió al apoderado recurrente para que *"acredite el interés para recurrir en casación"*, habida cuenta que *"la parte recurrente tiene la carga procesal de aportar la*

prueba pericial necesaria para determinar la procedibilidad del recurso interpuesto”.

4. El apoderado de la recurrente en casación interpuso súplica contra el anterior pronunciamiento a efectos de que se conceda el remedio extraordinario interpuesto.

II. CONSIDERACIONES:

El recurso interpuesto se debe rechazar por las siguientes razones:

1. El inciso 1º del artículo 318 del Código General del Proceso prevé que, salvo norma en contrario, *“el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen”.*

Por su parte, el artículo 331 ib., establece que el recurso de súplica procede *“contra los autos que por su naturaleza serían apelables, dictados por el Magistrado sustanciador en el curso de la segunda o única instancia, o durante el trámite de la apelación de un auto”.* Así mismo, *“procede contra el auto que resuelve sobre la admisión del recurso de apelación o casación y contra los autos que en el trámite de los recursos extraordinarios de casación o revisión profiera el magistrado sustanciador y que por su naturaleza hubieran sido susceptibles de apelación”.*

2. En el caso concreto, el auto controvertido señaló que, previo a decidir sobre la concesión del recurso de casación, la parte actora debe acreditar el interés económico para recurrir en casación, y para ello la requirió a efectos de que aporte el dictamen pericial correspondiente. Esta decisión es inapelable, luego tampoco es suplicable. No existe norma adjetiva que señale que un pronunciamiento de dicho linaje sea susceptible del remedio vertical. Tampoco se trata de una decisión que verse sobre la admisión del recurso de casación, pues al *ad quem* le compete únicamente escrutar sobre su concesión, determinación que no se ha surtido en éste asunto.

3. En ese orden, se abre paso acatar lo previsto en el parágrafo del artículo 318 del Código General del Proceso, respecto a que *“Cuando el recurrente impugne*

una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente". Por tanto, la decisión criticada es susceptible del recurso de reposición y a quien compete solventarlo es a la magistrada sustanciadora.

En consecuencia, la **SALA DUAL DE LA SALA DE FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

III. RESUELVE:

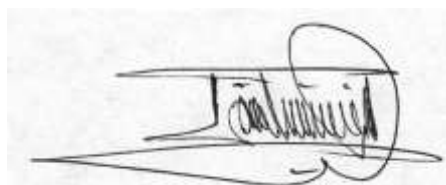
PRIMERO: RECHAZAR por improcedente el recurso de súplica interpuesto contra el auto de 12 de enero de 2022.

SEGUNDO: ADECUAR el trámite del recurso interpuesto contra el auto de 12 de enero de 2022, al previsto para el de reposición. En consecuencia, remítanse las diligencias al despacho de la Honorable Magistrada **LUCÍA JOSEFINA HERRERA LÓPEZ**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE,



JOSÉ ANTONIO CRUZ SUÁREZ
Magistrado



IVÁN ALFREDO FAJARDO BERNAL
Magistrado

Firmado Por:

Jose Antonio Cruz Suarez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12



Código de verificación:

**b2618ae79fa36c641dd50212018ba16e017fb2cb73318dc017c5defd78
1383d8**

Documento generado en 22/02/2022 10:51:16 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>